

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaleciendo de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la disolución de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compelir al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este Decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar, que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produz-

can los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de junio de 1920.— SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descubierta en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes

requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se ponga a habitar la vivienda por sí mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto del algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado

por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Artículo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines

de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograse avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Disposición transitoria.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en sus-

penso durante la vigencia de este Decreto

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugallal.

(De la Gaceta núm. 174).

Gobierno civil.

ELECCIONES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

«Visto el expediente y recurso de alzada de D. Isidro de la Fuente, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el Ayuntamiento de Renuncio.

Resultando: que el mismo recurrente reclamó ante el Ayuntamiento contra la validez de la elección de que se trata, fundándose en que la Mesa electoral no se constituyó hasta las diez de la mañana por pretextar los individuos de la misma que habían tenido que asistir a la Misa parroquial, cuyo hecho estima suficiente para la nulidad que solicita.

Resultando: que varios electores de Renuncio deponen en un escrito ser cierto que la Mesa electoral no se reunió hasta las diez de la mañana, a cuya hora recogieron la urna de la casa Ayuntamiento.

Resultando: que en el periodo de audiencia, nada se expuso por los Concejales proclamados en su defensa y elevado el expediente a esa Comisión provincial, esta Corporación, en sesión de 29 de marzo último, acordó declarar válida la referida elección de Renuncio por estimar que se habían cumplido cuantas formalidades determina la Ley.

Resultando: que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial, recurre en alzada ante este Ministerio D. Isidro de la Fuente, pidiendo la revocación del mismo, por la causa ya indicada en su primer escrito de reclamación y que estima suficiente para anular la elección y así lo solicita.

Considerando: que no se justifica con documento alguno el hecho de haberse constituido la Mesa electoral, a las diez de la mañana, como se afirma en la reclamación por las manifestaciones que en este sentido hacen algunos electores y el informe oficioso del Alcalde no pueden estimarse como prueba bastante para desvirtuar el resultado de las actas de mesa y de votación.

Considerando: que de las actas mencionadas, aparece que la Mesa electoral se constituyó a las ocho de la mañana como dispone la Ley, ha-

la vigencia de este... el caso en que se ha... tencia en segunda... olo penda de recurso... acio a veintiuno de... ovecientos veinte... El Ministro de Gracia... ino Bugallal. Gaceta núm. 174).

PROCESOS CIVIL.

DECISIONES
Sr. Ministro de la Go... fecha 7 del actual... la siguiente Real or... pediente y recurso de... Isidro de la Fuente... rdo de esa Comisión... declaró válidas las... Concejales celebradas... n el Ayuntamiento de... que el mismo reu... ante el Ayantamien... validez de la elección... a, fundándose en que... oral no se constituyó... z de la mañana por... ndividuos de la misma... nido que asistir a la... al, cuyo hecho estima... a la nulidad que so...

que varios electores... deponen en un escrito... e la Mesa electoral no... a las diez de la maña... pra recogieron la urna... untamiento. que en el periodo de... da se expuso por los... oclamados en su defen... el expediente a esa Co... cial, esta Corporación... 29 de marzo último... ar válida la referida... Renuncio por estimar... cumplido cuantas for... termina la Ley.

do: que no se justifica... to alguno el hecho de... tituido la Mesa electo... de la mañana, como se... eclamación por las ma... que en este sentido ha... electores y el informe... lcalde no pueden esti... prueba bastante para... resultado de las actas... votación. do: que de las actas... aparece que la Mesa... onstituyó a las ocho de... mo dispone la Ley, ha...

ciéndose la elección con toda la nor... malidad y votando todos los electo... res que constituyen el Censo como... se acredita por la lista de votantes... con lo cual se demuestra que aun en... el caso de ser cierta la afirmación de... los recurrentes, en nada pudo in... fluir en el desarrollo normal de la... elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido... a bien confirmar el acuerdo recurri... do de esa Comisión provincial, que... declaró la validez de la elección de... Concejales, verificada el día 8 de fe... brero último en el Ayuntamiento de... Renuncio».

Lo que se hace público en este... periódico oficial para conocimiento... de las partes interesadas.
Burgos 14 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes... Guardia civil, Cuerpo de vigilancia... y demás Agentes dependientes de... mi Autoridad, procedan a la busca... y detención de Ruperto Santa Ma... ria, del Hospicio provincial, fugado... del pueblo de Berzosa de Bureba... de las señas siguientes: estatura un... metro 618 milímetros; viste pantalón... de pana, blusa rayada, lleva consigo... una perrita pequeña, va indocumen... tado y es quinto del actual reem... plazo, y, caso de ser habido, lo pon... drán a disposición de aquella Al... caldía.

Burgos 23 de junio de 1920.
EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Según me comunica el Alcalde de... Valle de Hoz de Arriba, en la villa... de Cilleruelo de Bezana se hallan... depositadas dos jatas rojas, como de... un año de edad, con una C en el... cuarto trasero derecho hecha a tije... ra, la mejor lleva campano y toca... roso.

Lo que he dispuesto hacer públi... co en este periódico oficial para ge... neral conocimiento, haciendo saber... que de no presentarse el dueño a... recoger dichos ganados, previo abo... no de los gastos originados, se ven... derán en pública subasta, de conform... idad con lo establecido en el artí... culo 8.º del Reglamento y régimen... de las reses mostrencas, pasados los... quince días que determina el artícu... lo 14 del citado Reglamento.
Burgos 25 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Providencias judiciales

Briviesca.

Gandia Peña Maximiano y Gan... dia Peña Castora, vecinos que han... sido de Padrones y en la actualidad... de ignorado paradero, se les cita... para que comparezcan ante la Au... diencia provincial de Burgos, sita... en el Palacio de Justicia, el día 20

de julio próximo y hora de las diez... y media, para que asistan a las se... siones del juicio oral, en la causa... instruida contra Toribio Tudanca... Sáiz y Fidel Tudanca Sáiz, sobre... lesiones, previniéndoles que de no

comparecer se les exigirán las res... ponsabilidades en que incurren con... arreglo a la Ley, si no justifican cau... sa legal debidamente justificada.
Dado en Briviesca a 21 de junio... de 1920.—Laureano García.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de mayo de 1920.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasi... tarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante... el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie.	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos	
Rabia	Capital	San Medel	Bovina		1			1	
Carb. bacteriano	Villarcayo	Quecedo	Idem		3			3	
Viruela	Capital	Dos	Ovina	88		40		3 45	
Idem	Lerma	Idem	Idem	590		210		7 373	
Idem	Salas	Tres	Idem	130	520	125		27 498	
Durina	Villarcayo	Cuatro	Equina	7				2 5	
Mal rojo	Belorado	Dos	Porcina	3	5	2		2 4	
Idem	Salas	Cinco	Idem	5	30	7		13 15	
Peste porcina	Aranda	La Aguilera	Idem	2				1 1	
Sarna	Castrogeriz	Dos	Ovina			120			
Idem	Salas	Idem	Caprina	58				58	
Distomatosis	Roa	Fuentelisendo	Ovina	27		22		5	
Totales					910	679	407	64	1118

Burgos 22 de junio de 1920.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1921-22, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Belorado 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Uzquiza.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Lerma, Santo Domingo de Silos, Ibeas de Juarros, Quintanilla-Sobresierra, Villangómez, Tobes y Rahedo, Tórtoles de Esgueva, Vadocondes, Rebolledo de la Torre, Tubilla del Lago,

Pineda-Trasmonte. Sotresgudo. Salazar de Amaya. Sotovellanos. Villayuda. Junta de La Cerca. Bañuelos de Bureba. Sarracin. Amaya. Salinillas de Bureba. Retuerta. Las Rebolledas. Redecilla del Campo. Nava de Roa. Villazopeque. Terradillos de Sedano. Sordillos. Villahizán de Treviño. Quintanilla de la Mata. Guadilla de Villamar. Hormaza. Cornudilla.

Alcaldía de Nebreda.

Para que las comisiones de evaluación y de repartimiento de este distrito municipal puedan proceder a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal relaciones juradas de las utilidades

de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las relaciones juradas se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la comisión de evaluaciones sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme a lo preceptuado en la ordenanza municipal en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Nebreda 20 de mayo de 1920.—El Alcalde, Nicanor Hortiguéla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba. Peral de Arlanza. Villafria de Burgos. Villangómez. Valdorros. Fontioso. Quintanilla del Coco. Campillo de Aranda.

Alcaldía de Las Celadas.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general de consumos en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el actual año económico de 1920-21, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Las Celadas 14 de junio de 1920.—El Alcalde, Rufino Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castrillo de Solarana. Pedrosa del Páramo. Arenillas de Riopisuerga. Revilla-Cabriada. Merindad de Valdeporres. Rebolledo de la Torre. Pineda-Trasmonte. Cubo de Bureba. Revilla-Vallejera.

Alcaldía de Bozoo.

Debiendo de procederse al nombramiento de Vocales electos de la Comisión de la parte real del repar-

timiento general de este distrito que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta por el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes que en este distrito paguen cuotas de contribución por rústica, pecuaria, urbana, industria y utilidades, por hallarse integrados en la respectiva lista, a fin de que los mismos o sus representantes legales puedan hacer uso del derecho de votar en la elección que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las nueve a las trece de la mañana, en la sala del Ayuntamiento.

Bozoo 11 de junio de 1920.—El Alcalde, Jerónimo Urruchi.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villazopeque.

Alcaldía de Los Tremellos.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual, que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1921-1922, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 11 de junio de 1920.—El Alcalde, Germán García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sarracín.

Valdorros.

Quintanilla-Sobresierra.

Castrillo de la Vega.

Alcaldía de Valdorros.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Valdorros 7 de junio de 1920.—El Alcalde, Gaspar Martín.

Alcaldía de Villarmero.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1920 a 1921, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarmero 9 de junio de 1920.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920-1921, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedrosa de Rio-Urbel 5 de junio de 1920.—El Alcalde, Andrés del Río.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 15 de junio de 1920.—El Alcalde, Narciso Revenga.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Avellanosa de Muñó.

Respecto de las de 1918 y trimestre adicional de 1919:

Cubo de Bureba.

Alcaldía de Villarmero.

Celebrado el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito, en el corriente año, han resultado designados los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Antonio Lázaro Vadillo y D. Carlos Santiago Villalain.

Segunda sección.—D. Antonio Bernal Pardo y D. Teodoro Villalain Santos.

Tercera sección.—D. Alejandro Castañeda Velasco y D. Marcelino Santiago Sedano.

Lo que se anuncia al público a los efectos oportunos.

Villarmero 10 de junio de 1920.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Hoyales.

Verificado en sesión pública el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este distrito durante el año actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección.—D. Fermín San-

to Domingo Sanz, D. Clemente Gil Sanz y D. Mariano San Martín Catalina.

Segunda sección.—D. Gregorio Arranz Calleja y D. Cirilo Calleja Santo Domingo.

Tercera sección.—D. Teodoro Rincón Sualdea y D. Federico Calleja Crisol.

Hoyales 8 de junio de 1920.—El Alcalde, Eladio Santa Olalla.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Celebrado el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año de 1920-21, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Leoncio Martín Zorrilla, D. Agapito Andrés Barbolla y D. Gregorio Paul Blanco.

Segunda sección.—D. José Gete García, D. Nicolás Martín Santa María y D. Víctor Blanco Gete.

Tercera sección.—D. Atanasio Blanco Hernando y D. Higinio Martín Zorrilla.

Cuarta sección.—D. Zacarías Camarero Bueno.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santo Domingo de Silos 30 de mayo de 1920.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Celebrado el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año de 1920-21, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección.—D. Eloy García González, D. Antonino Pérez Álvarez y D. Angel Herrera Álvarez.

Segunda sección.—D. Agustín Pérez Serna, D. Benjamín Ortega Casado y D. Pedro López Martínez.

Tercera sección.—D. Mariano Álvarez Martínez y D. Florentín Varona Pérez.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Santibáñez-Zarzaguda 9 de junio de 1920.—El Alcalde, Félix Montero.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Celebrado el sorteo de los señores asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en 1920-21 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Cirilo Tejada Martín y D. Luciano Martínez Alameda.

Segunda sección.—D. Pio Gutiérrez Peña, D. Lino Abajo Muñoz y D. Mariano Martínez Gutiérrez.

Tercera sección.—D. Antonio Cámara Manso y D. Cipriano Manso Abajo.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

Tubilla del Lago 8 de junio de

1920.—El Alcalde, Cecilio Fernández.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto municipal de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este municipio para el año económico de 1920-21, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 22 de junio de 1920.—El Alcalde, Federico González.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Por renuncia del que viene desempeñándola, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa y sus agregados Espinosa del Camino y Ocón de Villafranca, con la dotación de 465 pesetas anuales.

El agraciado percibirá además 7.770 litros de trigo, que pagan dichos tres pueblos y el de Mozoncillo de Oca en el mes de septiembre por iguales.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villafranca Montes de Oca 16 de junio de 1920.—El Alcalde, Félix Herrero.

Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este municipio, con el haber anual de 900 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales del presupuesto municipal ordinario. Los aspirantes a dicha plaza que reúnan las condiciones legales, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, el cual principiará al siguiente día del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedrosa del Príncipe 21 de junio de 1920.—El Alcalde, Filomeno Yagüez.

Anuncios particulares

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases, Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40
PRECIO FIJO. 5